I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor

5693 Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, por el que se regulan las Entidades de Control Ambiental en la Región de Murcia.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 11.3 que corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado y en su caso en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y el establecimiento de normas adicionales de protección.

En ejercicio de tales competencias fue aprobada la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, que en sus artículos 37 y 52.2 establecía que tanto la administración autonómica como la local podían contar con la asistencia técnica, en su caso, de entidades colaboradoras, para la comprobación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones impuestas en las actas de puesta en marcha y el seguimiento de los programas de vigilancia ambiental, y la necesidad de aportar certificado expedido por entidad colaboradora con la Administración sobre el cumplimiento, por parte de la empresa, de la legislación ambiental vigente, del Programa de Vigilancia Ambiental y/o medidas correctoras impuestas en el proceso de adecuación de la industria y demás actividades a la normativa ambiental vigente.

De conformidad con dicha Ley, el funcionamiento de las entidades colaboradoras se regularía por Decreto del Consejo de Gobierno.

La regulación reglamentaria de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en la Región de Murcia se produjo con la publicación del Decreto 27/1998, de 14 de mayo, sobre Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental (BORM n.º 117, de 23 de mayo de 1998).

Desde la publicación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, hasta ahora han sido muchos los cambios normativos en materia de calidad ambiental, tanto a nivel estatal como regional.

De hecho, la Ley 1/1995, de 8 de marzo, desarrollada por el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, fue derogada por la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, cuya finalidad fue desarrollar normativamente la nueva legislación ambiental e integrarla de manera sistemática con el fin de realizar la integración y simplificación de los trámites ambientales, no solo para las actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada que establece la normativa estatal (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), sino también para el resto de actividades e instalaciones sujetas a autorización ambiental.

La normativa vigente en materia de calidad ambiental, cuando se publicó el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, de Entidades Colaboradas en materia de calidad ambiental, parcialmente vigente, habiendo sufrido cambios sustanciales y con desarrollo normativo relevante, como el que regula las actividades potencialmente contaminadoras del suelo (Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados), la que actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y establece disposiciones básicas para su aplicación (Real Decreto 100/2011), normativa específica que regula la eliminación de residuos en vertedero (Real Decreto 646/2020) y la normativa que regula las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental integrada (Real Decreto Legislativo 1/2016), entre otros.

Los cambios que introdujo la Ley 4/2009, de 14 de mayo, respecto a la Ley 1/1995, de 8 de marzo, llevaron a considerar la necesidad de una nueva regulación para las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, que se ha mantenido a pesar de los cambios que ha experimentado esta Ley desde su publicación el 22 de mayo de 2009.

Esta Ley 4/2009, de 14 de mayo, con el fin de que los titulares de las instalaciones y actividades que estaban sujetos a actuaciones de entidad de control ambiental pudieran cumplir con sus obligaciones, estableció en su Disposición transitoria séptima que en tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario a que alude el artículo 132.4 las funciones previstas en esta ley para las entidades de control ambiental se desempeñarán por las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, siendo de aplicación el Decreto 27/1998, de 14 de mayo, en lo que no se oponga a esta ley.

La Ley 4/2009 establece la obligación para determinadas instalaciones y actividades de realizar para el inicio de actividad, con carácter periódico o cuando se establezca en la autorización o licencia, determinadas actuaciones por entidad de control ambiental y recoge en su artículo 132 la definición de estas entidades, indicando que también pueden actuar a instancia de la consejería con competencias en materia de medio ambiente y de los Ayuntamientos en aquéllos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad; crea el registro de Entidades de Control Ambiental y establece las actividades que podrán desarrollar.

Dicha Ley atribuye al desarrollo reglamentario la regulación del régimen jurídico, funciones y campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de las mismas, así como las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente para su reconocimiento y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad, así como los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

La normativa actual en materia de calidad ambiental pretende, por un lado, que los datos sobre contaminación sean comparables, por lo que intenta unificar los métodos para la toma de muestras y determinación de contaminantes y para la caracterización de residuos y exigir que los controles sean realizados por entidades acreditadas y, por otro lado, el que las actividades de vigilancia, control e inspección a que están obligados los órganos con competencias en materia de calidad ambiental, en el ámbito de su competencia, puedan realizarse con el

apoyo de entidades colaboradoras, que en ocasiones exige que estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en la actividad a desarrollar (Art. 17 Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero).

El Decreto 27/1998, de 14 de mayo, no establece como requisito la acreditación ENAC, a diferencia de la normativa de entidades colaboradoras del resto de Comunidades Autónomas (Andalucía, Canarias, Extremadura, Comunidad Valenciana, País Vasco y Asturias), a excepción de Cataluña que dispone de una Oficina de Acreditación de Entidades Colaboradoras de la Administración de la Generalitat en materia de medio ambiente.

El desarrollo reglamentario de lo dispuesto en la Ley 4/2009 acerca de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, a través de la presente disposición reglamentaria, permite agilizar el procedimiento para el reconocimiento e inscripción de tales entidades, y garantizar la solvencia técnica y la solvencia financiera de las mismas. A través del mismo se facilitan también los medios para llevar a cabo el seguimiento e inspección de estas entidades para determinar si el personal, equipos y metodologías aplicadas en sus actuaciones se ajustan a lo establecido en la normativa de aplicación.

Esta disposición consta de cinco Capítulos, con un total de 17 artículos, una Disposición adicional única, una Disposición transitoria única y una Disposición final única y un Anexo.

El Capítulo I, "Disposiciones Generales", regula el objeto y ámbito de aplicación de la Orden, define las Entidades de Control Ambiental, establece sus funciones, campos de actuación y las actuaciones que pueden llevar a cabo, detallándose en el Anexo las actividades específicas a desarrollar en cada uno de los ámbitos/campos de actuación.

El Capítulo II, "Requisitos y procedimiento de reconocimiento e inscripción", establece los requisitos y el procedimiento de reconocimiento así como la inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de calidad ambiental, determinando la información que debe constar en el mismo acerca de las entidades inscritas.

El Capítulo III, "Funcionamiento de las Entidades de Control Ambiental" determina sus obligaciones, la necesidad de atenerse a los criterios de independencia e imparcialidad, la exclusividad de sus actuaciones, la reclamación y resolución de discrepancias, la modificación de su reconocimiento y la suspensión temporal de la acreditación.

El Capítulo IV, "Pérdida del reconocimiento y baja en el Registro", versa sobre la pérdida de reconocimiento como Entidad de Control Ambiental y baja en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

El Capítulo V, "Control y disciplina", contempla la supervisión de las Entidades de Control Ambiental por parte de la administración competente y el régimen sancionador al que quedan sometidas.

La Disposición adicional única, "Guías técnicas de actuación", prevé la posibilidad de que los órganos ambientales con competencias en materia de calidad ambiental puedan aprobar guías técnicas de actuación que concretarán las pautas y criterios técnicos para el desarrollo de las funciones de las Entidades de Control Ambiental.

La Disposición transitoria única, "Régimen de las entidades colaboradoras registradas conforme al Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental" dispone el plazo de adaptación de estas a lo previsto en la presente Orden.

La Disposición final única, "Entrada en vigor", prevé que la presente Orden entre en vigor a los 15 días desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Las actividades específicas de los campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, sin carácter exhaustivo, se relación en el Anexo que acompaña a la presente norma.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde al principio de necesidad, puesto que actualiza una normativa regulatoria obsoleta en relación a estas entidades y armoniza la normativa regional en la materia con la del resto de comunidades autónomas y la obligación impuesta por la normativa sectorial dictada por el estado de exigir acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

La norma persigue la eficacia, articulando un procedimiento más ágil para la habilitación de la actuación de las entidades de control ambiental, ofreciendo mayor claridad, lo que contribuye a incrementar la seguridad jurídica. Utiliza un lenguaje claro y entendible por los destinatarios de la norma que, además, pueden conocer claramente los requisitos que se les exigen para poder actuar en los ámbitos en los que vayan a desarrollar su actividad y, al propio tiempo, las empresas e instalaciones que tengan que hacer uso de los servicios de estas entidades de control, conocen también los requisitos a que están sometidas las mismas y las garantías que acompañan su actuación y su régimen de responsabilidad.

La norma es respetuosa con el resto del ordenamiento jurídico, se armoniza con la existente en el resto de comunidades autónomas y no contraviene lo dispuesto por la normativa ambiental que exige la intervención de las entidades de control ambiental.

La norma, desde antes de su tramitación y durante todo el proceso de elaboración y aprobación, ha sido respetuosa con el principio de transparencia, ha sido sometida a consulta previa, antes de su elaboración, en el portal de la Transparencia así como al trámite de consulta e información pública, en consonancia con lo previsto en el artículo 53.3.d) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma ha sido sometida a la consideración del Consejo Asesor Regional de Medio Ambiente, al dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y, por último, al Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

La presente norma se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 9 de mayo, de protección ambiental integrada de la Región de Murcia, estando habilitado para ello el titular de la consejería competente en materia de medio ambiente, en virtud de su Disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 16.2d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia,

Dispongo

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo reglamentario del artículo 132.4 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, regulando el régimen jurídico, funciones y campos de actuación, requisitos y procedimiento de reconocimiento de las Entidades de Control Ambiental, las causas de suspensión o retirada de dicho reconocimiento, las formas de control e inspección de su actividad por el órgano competente, las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad y los datos a incluir en el Registro de Entidades de Control Ambiental, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 2. Definición.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 132 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, son Entidades de Control Ambiental aquellas entidades con personalidad jurídica que, debidamente inscritas conforme a la normativa aplicable, asisten a los titulares de las actividades e instalaciones en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales, y de suministro de información a la Administración, y en el respeto a la normativa ambiental, bajo la supervisión de la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 3. Funciones y clasificación.

1. Las Entidades de Control Ambiental actuarán a petición de los titulares de actividades o instalaciones en cumplimiento de una exigencia normativa ambiental o por mandato expreso de la Administración regional o municipal competente en materia de medio ambiente, realizando labores de vigilancia, seguimiento, medición o informe impuestas en materia de medio ambiente en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad.

2. En función del tipo de actividades que desarrollen en el campo de la calidad ambiental, las Entidades de Control Ambiental se clasifican en Entidades de Validación y Entidades de Medición y Análisis.

a) Las Entidades de Validación realizan actuaciones para cuyo ejercicio no se requieran equipos de toma de muestras, de ensayo o análisis, ni mediciones de contaminantes y parámetros ambientales. En particular, se les atribuyen:

1.º La verificación y validación de la documentación requerida para la solicitud de autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables, procedimientos de evaluación ambiental y licencias en el ámbito de la calidad ambiental.

2.º La verificación y validación de los datos o documentación aportados a la Administración regional (datos sobre emisiones del Reglamento E-PRTR, memoria anual residuos, declaración anual de medio ambiente) con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales derivadas del ejercicio de su actividad.

3.º La comprobación, verificación y validación en las dependencias de la instalación de los requisitos establecidos en las autorizaciones ambientales, comunicaciones y declaraciones responsables, licencias de actividad, tramitaciones administrativas o en la normativa ambiental aplicable.

b) Las Entidades de Medición y Análisis llevan a cabo actuaciones que requieren la utilización de equipos para la toma de muestras, análisis físico químicos o mediciones, con el objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos impuestos por las autorizaciones y licencias ambientales, los declarados en comunicaciones y declaraciones responsables, o los establecidos en la normativa ambiental aplicable.

Artículo 4. Campos de actuación y actividades.

1. Los campos de actuación de las Entidades de Control Ambiental podrán ser los siguientes:

a) Medio ambiente atmosférico

b) Medio hídrico:

1.º Medio marino: Aguas marinas, sedimentos marinos y biota

2.º Vertidos de aguas residuales y calidad del agua

c) Residuos

d) Ruido

e) Contaminación de suelos

f) Contaminación por olores

g) Verificación y seguimiento de autorizaciones ambientales, licencias de actividad y declaraciones responsables:

1.º Autorizaciones e inscripciones ambientales.

2.º Licencias de actividad

3.º Declaraciones responsables

h) Otros campos de actuación para los que la legislación ambiental prevea la intervención de Entidades de Control Ambiental.

2. Las actividades específicas a desarrollar en cada uno de los ámbitos/campos de actuación se detallan en esta Orden en su Anexo "Actividades específicas de los campos de actuación".

Artículo 5. Actuaciones.

1. Las actuaciones que realicen las Entidades de Control Ambiental podrán ser en todo momento verificadas por los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en su respectivo ámbito de competencias, pudiendo requerir información sobre las actuaciones y la remisión de cuanta documentación consideren necesaria para el ejercicio de sus funciones de inspección y control sobre ellas.

2. Las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades que deban ser desempeñadas por funcionarios públicos, especialmente en las que impliquen ejercicio de la autoridad, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esta labor.

3. El apoyo de las Entidades de Control Ambiental a las Administraciones Públicas en sus labores de control e inspección se someterá a lo establecido en la normativa vigente en materia de contratos del sector público.

Las actuaciones de colaboración con la Administración Regional podrán tener como objeto la asistencia técnica en la tramitación de procedimientos ambientales, en el seguimiento de los pronunciamientos ambientales y de apoyo a la inspección ambiental.

4. Los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico de las Entidades de Control Ambiental podrán incorporarse al procedimiento sancionador y quedarán sometidos a las normas generales de valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 132 de la Ley 4/2009, de 9 de mayo, de protección ambiental integrada.

5. Los documentos emitidos por las Entidades de Control Ambiental en el ejercicio de su actividad contendrán la identificación de la Entidad y el número de identificación de la actuación a la que corresponde, y deberán ir firmados mediante firma electrónica por el personal técnico directamente responsable de la actuación que haya llevado a cabo la comprobación in situ en las instalaciones o, en su caso, la verificación y validación de la documentación. Todas las actuaciones acreditables deberán presentarse con la marca de la entidad de acreditación.

6. En el ámbito de sus funciones, las Entidades de Control Ambiental realizarán sus actuaciones cumpliendo la normativa aplicable en cada caso, teniendo como referencia los documentos, las instrucciones y las guías técnicas de actuación aprobadas por los órganos administrativos competentes en materia de calidad ambiental.

Capítulo II

Requisitos y procedimiento de reconocimiento e inscripción

Artículo 6. Requisitos.

Para actuar como Entidad de Control Ambiental en el ámbito de la Región de Murcia, se han de cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener personalidad jurídica propia y capacidad de obrar.

Este requisito se ha de acreditar mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional vigentes, en los cuales consten las normas por las cuales se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el registro público que corresponda.

2. Contar con la correspondiente acreditación conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020, UNE-EN ISO/IEC 17025 o UNE-EN ISO/IEC 17029, o las normas que las sustituyan o complementen, emitida por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por una Entidad Nacional de Acreditación de cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 y firmante de los correspondiente Acuerdos de Reconocimiento dentro de la Unión Europea.

Este requisito se ha de acreditar mediante certificado y anexo técnico de la acreditación correspondiente, o dirección web para acceder a su consulta indicando el número de acreditación.

En el caso de que la normativa sectorial o cualquier pronunciamiento ambiental exijan controles medioambientales que no puedan ser acreditables, la entidad deberá demostrar previamente ante el órgano competente en materia de calidad ambiental que posee la capacidad técnica suficiente para su realización.

3. Tener los medios materiales suficientes y adecuados para cada uno de los campos de actuación y actividades. Este requisito se acreditará mediante declaración responsable.

No obstante, cuando la actividad objeto de actuación requiera realizar toma de muestras y sus correspondientes ensayos, la entidad ha de estar capacitada para realizar por sí misma la toma de muestras, pudiendo subcontratar los ensayos a un laboratorio acreditado en la forma prevista en el apartado anterior.

Igualmente, podrá subcontratarse con entidades independientes la prestación de servicios auxiliares especializados. En este supuesto, la Entidad dispondrá de un procedimiento para la subcontratación de estos servicios con la empresa especializada, donde se indique el servicio a subcontratar y los criterios de control de calidad en cuanto a requisitos técnicos y de cualificación del personal de la empresa y las garantías de confidencialidad e independencia.

La subcontratación de servicios auxiliares con empresa especializada se acreditará aportando el procedimiento de subcontratación junto con la comunicación previa de actuación correspondiente y se dejará constancia de la empresa subcontratada tanto en la comunicación previa como en el informe o certificación resultante de la actuación.

4. Disponer de personal suficiente en plantilla, que cuente con la competencia técnica y profesional y la experiencia necesaria para realizar las funciones que tenga atribuidas en cada ámbito y actividad de actuación.

Así, el personal de la Entidad de Control Ambiental deberá estar cualificado y supervisado bajo los procedimientos de inspección, control de calidad y control de personal acreditados por ENAC u otra Entidad de acreditación de las ya indicadas en el punto 2 y cumplir los requisitos que, en su caso, se determinen en los procedimientos específicos para el desarrollo de sus actividades.

Para actividades no acreditables, el responsable de la actuación, deberá disponer de titulación universitaria técnica o científica con experiencia de dos años en consultoría, inspección, investigación o auditoría en la materia y actividad de calidad ambiental objeto de actuación.

Todo el personal en plantilla que realice actuaciones propias de la Entidad de Control Ambiental constará en el listado de personal sujeto a supervisión por la Administración Regional y la Entidad de la acreditación.

5. Identificar la persona o personas que actuarán como interlocutores antes los órganos ambientales, facilitando el control y seguimiento de las actividades realizadas como Entidad de Control Ambiental.

6. Tener cubiertas las responsabilidades civiles que puedan derivarse de sus actuaciones como Entidad de Control Ambiental, mediante la correspondiente póliza de seguro de responsabilidad civil de al menos 1.000.000 de euros, que deberá incluir la actividad de la entidad y de su personal técnico.

Este requisito se acreditará mediante justificante de la constitución del seguro de responsabilidad civil, según modelo establecido, que se pondrá a disposición de los interesados en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (https://sede.carm.es).

7. Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones presentadas con motivo del ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.

Este requisito se acreditará mediante declaración responsable del interesado realizada al tiempo de iniciar el procedimiento para su reconocimiento.

8. Garantizar la imparcialidad e independencia respecto de la organización, instalación y elementos objeto de cada actuación.

Este requisito se acreditará mediante declaración responsable del interesado realizada al tiempo de iniciar el procedimiento para su reconocimiento.

Artículo 7. Procedimiento de reconocimiento de las Entidades de Control Ambiental.

1. El procedimiento de reconocimiento se inicia mediante una comunicación cuya presentación se hará por medios electrónicos a la Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental, según el modelo oficial establecido, que se pondrá a disposición de los interesados en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (https://sede.carm.es, a través del procedimiento 5802).

2. La comunicación previa electrónica irá acompañada de la documentación acreditativa de los requisitos establecidos en el artículo 6 de esta Orden, lo que permitirá, desde el momento de su presentación, el ejercicio de la actividad como Entidad de Control Ambiental en el ámbito de actuación y actividades indicadas en el alcance de su acreditación, quedando sometida a las facultades de comprobación, control e inspección por los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en su respectivo ámbito de competencias.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, o información que se incorpore a la comunicación, o su no presentación ante la administración competente, determinará la imposibilidad de continuar con las actuaciones como Entidad de Control Ambiental desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En todo caso, se considera que tiene carácter esencial la omisión de los requisitos de los apartados 2 y 6 del artículo 6.

Asimismo, la resolución que declare la ineficacia de la comunicación por tales circunstancias comportará la baja de la inscripción y podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un plazo máximo de un año, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas de aplicación.

Artículo 8. Inscripción de las Entidades de Control Ambiental.

1. Una vez recibida la comunicación electrónica y documentación acreditativa, la Dirección General competente en materia de calidad ambiental practicará de oficio la inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental.

2. La información de cada Entidad de Control Ambiental inscrita en el Registro consistirá, al menos, en la siguiente:

a) Datos identificativos de la entidad (Denominación y CIF).

b) Número de inscripción en el Registro.

c) Tipo de entidad, campos de actuación y alcance de la acreditación (número identificativo de la acreditación) en que quedan incluidas las funciones a desempeñar por la entidad, así como, en su caso, la información aclaratoria de dichas funciones.

d) Condiciones específicas que la Administración haya impuesto a la Entidad de Control Ambiental en cada caso.

e) La suspensión o revocación de la habilitación como Entidad de Control Ambiental.

f) Datos de contacto para actuaciones que realiza la Entidad de Control Ambiental en la Región de Murcia (teléfono/correo electrónico).

3. La inscripción en el Registro conservará su validez por tiempo indefinido, en tanto la entidad siga reuniendo los requisitos para ser considerada y actuar como tal entidad.

Capítulo III

Funcionamiento de las Entidades de Control Ambiental

Artículo 9. Obligaciones de las Entidades de Control Ambiental.

Las Entidades de Control Ambiental están obligadas a:

a) Mantener y cumplir, en todas las actuaciones que realicen, los requisitos exigidos para actuar como Entidad de Control Ambiental.

b) Comunicar a la Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental, en el plazo máximo de quince días, cualquier modificación de las condiciones y requisitos exigibles que sirvieron de base para su acreditación o de sus datos identificativos, a contar desde el momento en el que éstos sean efectivos.

c) Comunicar al órgano autonómico o local competente en materia de calidad ambiental, con una antelación mínima de tres días hábiles antes de su inicio, toda actuación que desarrollen en el campo de la calidad ambiental.

Igualmente, deberá comunicarse cualquier modificación o anulación de la comunicación previa a la actuación comunicada, siempre antes de su inicio y con indicación de los motivos de ésta.

También deberá comunicarse la suspensión o finalización anticipada de actuaciones ya iniciadas y comunicadas, justificando los motivos que han dado lugar a ello.

Asimismo, deberán comunicar la existencia, en su caso, de exigencias técnicas determinantes que hagan su actuación inviable en el marco normativo aplicable.

En el caso del órgano autonómico competente en materia de calidad ambiental, las comunicaciones previas anteriores se realizarán a través del correo electrónico habilitado, que se pondrá a disposición de los interesados en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) Comunicar al órgano competente en materia de calidad ambiental, en el plazo de 48 horas desde su conocimiento, las posibles infracciones e incumplimientos de cualquiera de las condiciones ambientales exigidas para el establecimiento o funcionamiento de instalaciones o actividades.

e) Elaborar y conservar las certificaciones, expedientes y demás documentación derivada del ejercicio de sus funciones, ajustándose a los requisitos de contenido, formato y soporte establecidos.

La documentación generada en las actuaciones como Entidad de Control Ambiental, incluida la relativa a las certificaciones que acrediten la idoneidad y calibración de los equipos utilizados, debe custodiarse y conservarse, en el emplazamiento indicado para tal efecto, durante un plazo mínimo de cinco años.

La obligación de conservación y custodia alcanza también a la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta Orden, que no haya sido presentada previamente ante la Administración.

f) Aplicar en sus actuaciones el procedimiento acreditado que resulte de aplicación y demás obligaciones derivadas de la acreditación, así como la normativa exigible y las directrices técnicas establecidas por los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en su respectivo ámbito de competencias.

g) Entregar al solicitante de la actuación, en los plazos indicados en la comunicación previa de actuación o en los legalmente establecidos, los informes, certificaciones u otra documentación exigida como consecuencia de la actuación. Estos plazos no podrán superar los establecidos en el apartado siguiente de este artículo.

h) Presentar ante los órganos competentes los informes y certificaciones emitidos dentro de los plazos establecidos por las distintas Administraciones.

Los informes y certificaciones emitidos como consecuencia de las actuaciones realizadas para la comprobación, verificación y control ambiental en el ámbito de la competencia de la Dirección General en materia de calidad ambiental deberán presentarse ante ésta en el plazo que se establezca en la normativa o las instrucciones técnicas aplicables. Si no se establece, el plazo será de un mes a contar desde la fecha de finalización de la actuación, salvo que se incluyan ensayos analíticos, en cuyo caso el plazo de presentación será de tres meses.

i) Llevar registros actualizados en soporte informático relativos a:

1.º El personal técnico en plantilla dedicado a la realización de trabajos propios de la Entidad de Control Ambiental, y su correspondencia con los campos de actuación para los cuales estén cualificados individualmente.

2.º Los medios técnicos de los que se dispone para realizar las actuaciones, indicando su correspondiente ámbito de actuación y actividad.

3.º Las actuaciones que lleven a cabo como Entidad de Control Ambiental, ajustándose al modelo establecido.

4.º Trabajos contratados a otras entidades, incluyendo los medios personales y técnicos.

j) Presentar una memoria anual de sus actuaciones, de acuerdo con el modelo establecido, antes del 31 de marzo del año siguiente al que se refiere.

k) Someterse en todo momento al control e inspección de los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en su respectivo ámbito de competencias, facilitándole los datos, información y documentación que les sean solicitados sobre sus actividades o sobre el cumplimiento de los requisitos como Entidad de Control Ambiental.

l) Documentar todos los datos y registros relativos a sus actuaciones, garantizando su veracidad y exactitud y la trazabilidad de sus conclusiones.

m) Actuar con independencia e imparcialidad respecto de las instalaciones o actividades de las empresas en las que realicen su actividad, debiendo inhibirse en caso de incompatibilidad. Tanto la Entidad de Control Ambiental como el personal a su servicio deberán respetar las disposiciones aplicables en materia de incompatibilidades.

n) Garantizar la confidencialidad de la información obtenida en su actividad. El personal de las Entidades de Control Ambiental debe respetar el secreto profesional en relación con la información de que conozca en el desempeño de sus funciones.

ñ) Cumplir las demás obligaciones que sean impuestas por esta Orden y la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 10. Independencia e imparcialidad.

1. Las Entidades de Control Ambiental deberán implantar procedimientos para asegurar su total independencia e imparcialidad con respecto a las personas físicas o jurídicas que requieran sus servicios, o puedan influir en el resultado de sus actuaciones.

2. Las Entidades de Control Ambiental y su personal no pueden tener relación de dependencia alguna respecto a entidades o empresas que pudieran menoscabar su capacidad o independencia profesional. Se considera que existe relación de dependencia cuando la titularidad de la instalación, actividad o establecimiento recaiga en personas jurídicas a las que esté vinculada organizativamente la Entidad de Control Ambiental o con las cuales mantenga cualquier tipo de relación de dependencia, o la hubiese mantenido en los últimos dos años.

3. Las Entidades de Control Ambiental y su personal, no deben estar o haber estado involucrados en el diseño, fabricación, suministro, instalación, dirección facultativa, asistencia técnica, mantenimiento o control de la instalación que va a ser objeto de la actuación, y no podrán ofrecer servicios de asistencia técnica encaminados a reducir la contaminación de dicha instalación. Tampoco deben actuar como Entidades de Control Ambiental si alguna de las referidas actuaciones ha sido realizada por otras empresas que pertenezcan a su mismo grupo empresarial.

4. Si una Entidad de Control Ambiental, o su personal, han intervenido en la elaboración de los documentos técnicos ambientales que se requieren para el procedimiento de evaluación ambiental o el otorgamiento de autorizaciones o licencias ambientales, no podrán intervenir en la primera actuación que se realice de cada una de las actividades exigidas a una Entidad de Control Ambiental en la normativa o pronunciamiento ambiental basado en dichos documentos.

5. Adicionalmente, las Entidades de Control Ambiental deberán justificar el cumplimiento de los criterios de independencia, imparcialidad e integridad que son establecidos en la normativa en materia de calidad ambiental y los que, en su caso, se concreten en las directrices elaboradas por los órganos competentes en materia de calidad ambiental.

Artículo 11. Exclusividad de las actuaciones de las Entidades de Control Ambiental.

1. La Entidad de Control Ambiental que inicie una actuación de las contempladas en esta Orden deberá finalizarla bajo su responsabilidad, siendo irrenunciable el ejercicio de sus funciones, salvo autorización de la administración ambiental competente, previa solicitud motivada del titular de las instalaciones en que se esté llevando a cabo la actuación.

El plazo máximo para notificar la resolución de autorización será de quince días, transcurrido el éste sin haberse notificado la correspondiente resolución, se entenderá estimada la solicitud, pudiendo la persona titular de las instalaciones encargar la actuación a otra Entidad de Control Ambiental.

2. La Entidad de Control Ambiental informará a la administración ambiental competente en los casos en los que el titular de la instalación solicite la intervención de otra Entidad de Control Ambiental por estar disconforme con el resultado de su actuación.

Artículo 12. Reclamaciones y resolución de discrepancias.

1. Las Entidades de Control Ambiental dispondrán de procedimientos específicos para atender las reclamaciones presentadas con motivo de sus actividades y un registro en el que conste la documentación de todas las reclamaciones recibidas y las acciones adoptadas al respecto.

Dicha documentación estará a disposición de los órganos competentes para sus funciones de inspección y control.

2. Cuando el titular o promotor de la actividad, instalación o terreno sometido a la actuación de una Entidad de Control Ambiental no esté conforme con el dictamen emitido por ésta, por entender que el mismo no es acorde con la normativa o las condiciones ambientales impuestas a la instalación o actividad, podrá manifestar ante la Entidad su disconformidad en el plazo de diez días desde la fecha de recepción.

La Entidad de Control Ambiental deberá dar respuesta en el plazo máximo de 15 días y en el caso de que la Entidad no aporte las justificaciones pertinentes o se mantenga el desacuerdo, el titular o promotor de la actividad, instalación o terreno podrá presentar una reclamación ante el órgano competente en materia de calidad ambiental, en el plazo máximo de quince días desde la finalización del anterior plazo de respuesta.

A la vista de la reclamación formulada, el órgano competente en materia de calidad ambiental, realizadas las comprobaciones que correspondan, previa audiencia al interesado, resolverá si ha sido o no correcta la actuación en el plazo de tres meses.

En tanto en cuanto no se haya notificado por el órgano competente en materia de calidad ambiental la resolución estimatoria de la reclamación formulada y esta sea firme o haya transcurrido el plazo para resolver sin obtener resolución administrativa, el interesado no podrá solicitar la misma actuación por otra Entidad de Control Ambiental.

Artículo 13. Modificación del título habilitante.

1. La Entidad de Control Ambiental está obligada a presentar una nueva comunicación cuando se produzca cualquier modificación de los datos identificativos o de los requisitos exigidos para actuar como Entidad de Control Ambiental, sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar, en cualquier momento, la veracidad de los datos y documentos aportados.

El plazo de presentación de la nueva comunicación será de quince días desde que sea efectiva la modificación, acompañada de la documentación actualizada.

2. Deben ser objeto de comunicación la suspensión temporal o retirada total o parcial de la acreditación, así como el cierre, traslado, escisión de la Entidad y cambio de titularidad o cualesquiera otras que impliquen el cambio de alcance de la acreditación o del campo o actividades de actuación para los que la Entidad de Control Ambiental esté habilitada.

La comunicación se acompañará, según proceda, de la notificación del organismo que concedió la acreditación o la escritura de modificación de la Entidad debidamente inscrita en el registro público que corresponda.

3. Con independencia de la anotación de la modificación en el Registro, si la modificación referida supone el incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad como Entidad de Control Ambiental, deberá cesar inmediatamente en el ejercicio de las actuaciones que viniera desempeñando, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 14. Suspensión temporal de la acreditación.

1. En el supuesto de que el organismo de acreditación acuerde la suspensión temporal, la Entidad de Control Ambiental queda obligada a comunicarlo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la suspensión temporal de la acreditación de una Entidad de Control Ambiental determinará la imposibilidad de continuar con las actuaciones a las que afecte la suspensión, tan pronto como la Entidad tenga conocimiento de la misma.

3. La Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental procederá de oficio a la anotación de la suspensión temporal de la acreditación de una Entidad de Control Ambiental, cuando tenga conocimiento de ella.

4. Se procederá al levantamiento de la anotación de la suspensión temporal en el Registro de Entidades de Control Ambiental en el momento en que la Entidad de Control Ambiental o la entidad acreditadora comunique a la Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental el levantamiento de la suspensión de la acreditación. La comunicación deberá ir acompañada del certificado de la entidad de acreditación.

Capítulo IV

Pérdida del reconocimiento y baja en el Registro

Artículo 15. Pérdida del reconocimiento y baja en el Registro.

1. La pérdida del reconocimiento como Entidad de Control Ambiental, en todos o alguno de los campos o actividades, y su baja en el Registro de Entidades de Control Ambiental, podrá producirse:

a) Por renuncia expresa de la Entidad.

b) Por la extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.

c) Por resolución motivada de la Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental, previa audiencia de la Entidad afectada, y de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

1.º El desarrollo de sus actividades estando la acreditación suspendida temporalmente.

2.º La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos o documentación suministrados en las comunicaciones para el reconocimiento.

3.º El incumplimiento originario o sobrevenido de los requisitos necesarios para poder actuar como Entidad de Control Ambiental o de las obligaciones que comporta la acreditación, en cualquier actuación que lleven a cabo.

4.º La comisión de una infracción tipificada como grave o muy grave, ya sea de las contenidas en el artículo 154 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada o de las establecidas por la legislación sectorial aplicable.

2. La resolución de pérdida del reconocimiento, por las causas establecidas en el apartado 1.c), podrá llevar aparejada la imposibilidad de presentar por parte de la Entidad otra comunicación de inscripción en los campos y actividades afectados, en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Capítulo V

Control y disciplina

Artículo 16. Supervisión de las Entidades de Control Ambiental.

1. Las Entidades de Control Ambiental serán responsables de los dictámenes y actuaciones que realicen.

2. Los requisitos y la actividad de las Entidades de Control Ambiental pueden ser en todo momento controlados y verificados por las Administraciones Públicas.

3. Corresponde a la Dirección General que tiene atribuidas las competencias en materia de calidad ambiental el ejercicio de las funciones de vigilancia, inspección y control de las Entidades de Control Ambiental en los aspectos relativos a sus requisitos de actuación y sus obligaciones.

Los órganos competentes en materia de calidad ambiental realizarán la vigilancia, inspección y control de aquellas actuaciones de las Entidades de Control Ambiental que se refieran al ámbito de sus competencias.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la vigilancia, inspección y control de aquellas actuaciones de las Entidades de Control Ambiental que se refieran al ámbito de sus competencias, podrán ser realizadas por otros órganos de la Administración competente en materia de medio ambiente.

5. Las Entidades de Control Ambiental permitirán el acceso a sus instalaciones y oficinas sitas en la Región de Murcia, al personal asignado por la Administración competente en materia de calidad ambiental para realizar sus funciones de vigilancia, inspección y control, que podrá requerirles toda la información que sea necesaria para realizar tales funciones. Este personal podrá estar presente en cualquier actuación que se realice como Entidad de Control Ambiental.

6. Las Entidades de Control Ambiental están obligadas a facilitar a los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en el ámbito de sus competencias, los datos, información y documentación que soliciten para llevar a cabo sus funciones de vigilancia, inspección y control.

Artículo 17. Régimen sancionador.

El régimen sancionador aplicable a los incumplimientos de la presente Orden será el establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Disposición adicional única. Guías técnicas de actuación.

Los órganos autonómicos o locales competentes en materia de calidad ambiental, en su respectivo ámbito de competencias, podrán aprobar guías

técnicas de actuación que concretarán las pautas y criterios técnicos para el desarrollo de las funciones de las Entidades de Control Ambiental.

Las guías técnicas que se elaboren por los órganos autonómicos competentes en materia de calidad ambiental estarán disponibles en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición transitoria única. Régimen de las entidades colaboradoras registradas conforme al Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental.

Las entidades colaboradoras que, de acuerdo con el Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, figuren inscritas en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, disponen del plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presente Orden, para presentar la comunicación regulada en el artículo 7, adaptándose a lo dispuesto en la misma. Durante este periodo, serán válidas sus actuaciones en los campos y modalidades en los que están inscritas.

Transcurrido el plazo de un año sin adaptarse a lo previsto en esta Orden, quedarán automáticamente canceladas las inscripciones de las Entidades de Control Ambiental efectuadas al amparo del Decreto nº 27/1998, de 14 de mayo, y no podrán seguir realizando actuaciones como Entidades de Control Ambiental.

Los procedimientos que se encuentren en curso a la entrada en vigor de esta Orden, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud. En estos casos el plazo de un año para su adaptación a la presente Orden se computará desde que sea firme la resolución que ponga fin a tales procedimientos.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, a 9 de noviembre de 2026.—El Consejero de Medio Ambiente, Industria, Universidades, Investigación y Mar Menor, Juan María Vázquez Rojas.

Anexo

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS CAMPOS DE ACTUACIÓN

1. Sin carácter exhaustivo, los campos y actividades de actuación de las entidades de control ambiental, serán los siguientes:

a) Medio ambiente Atmosférico.

a.1. Control de emisiones a la atmósfera de actividades potencialmente contaminadoras procedentes de fuentes estacionarias.

a.2. Control de emisiones a la atmósfera de actividades potencialmente contaminadoras procedentes de fuentes difusas.

a.3. Control de Sistemas Automáticos de Medida: NGC2 y EAS.

a.4. Verificación y validación del Plan de Gestión de Disolventes.

a.5. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa y en las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales, licencias de actividad y demás pronunciamientos del órgano competente en materia de calidad ambiental relativas a ambiente atmosférico.

b) Medio hídrico.

b.1. Medio Marino

b.1.1. Control de calidad de las aguas marinas.

b.1.2. Control de Sedimentos marinos.

b.1.3. Control de Organismos marinos.

b.1.4. Control del efluente de actividades que vierten desde tierra a mar.

b.1.5. Verificación de las condiciones estructurales de las conducciones de vertido de tierra a mar y elaboración de informe sobre el funcionamiento, estado y mantenimiento de las mismas.

b.1.6. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de la normativa y de las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales sectoriales y demás pronunciamientos del órgano competente en materia de calidad ambiental relativas a vertidos de tierra a mar y a la calidad del medio receptor.

b.2. Vertidos de aguas residuales al alcantarillado

b.2.1. Control de vertidos de aguas residuales industriales a la red de saneamiento (toma de muestras, análisis y caracterización).

b.2.2. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de la normativa y de las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales, licencias de actividad y demás pronunciamientos del órgano competente en materia de calidad ambiental relativos al vertido de aguas residuales de competencia municipal.

c) Residuos.

c.1. Determinación de las características de peligrosidad de un residuo.

c.2. Caracterización de un residuo para determinar su admisibilidad en vertedero.

c.3. Caracterización de lixiviados.

c.4. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de la normativa y de las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales,

licencias de actividad y demás pronunciamientos del órgano competente en materia de calidad ambiental relativos a residuos.

c.5. Vertederos: Control y vigilancia en las fases de explotación y de mantenimiento posterior del vertedero, según anexo III del Real Decreto 646/2020.

c.6. Vertederos: inspección de vertederos, según anexo VII del Real Decreto 646/2020.

d) Ruido.

d.1. Mediciones de los niveles de ruido ambiental.

d.2. Mediciones de vibraciones.

d.3. Mediciones de aislamientos acústicos (al ruido aéreo entre locales, al ruido aéreo de fachadas, de suelos al ruido de impactos).

d.4. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de la normativa y de las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales o licencias de actividad relativas al ruido.

d.5. Control del cumplimiento del Plan de Vigilancia Ambiental de eventos musicales autorizados.

e) Contaminación del suelo.

e.1. Diseño y ejecución de evaluaciones de la calidad del suelo para la realización de: informes de situación, análisis cuantitativo de riesgos, informes de seguimiento y control de la descontaminación, informes de verificación/ certificación de la descontaminación.

e.2. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de la normativa ambiental y de las prescripciones técnicas establecidas en las autorizaciones ambientales y demás pronunciamientos del órgano competente en materia de calidad ambiental.

f) Contaminación por olores.

f.1. Estudios olfatométricos.

g) Verificación y seguimiento de autorizaciones ambientales integradas y licencias de actividad.

g.1. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones ambientales integradas de: Instalaciones industriales, explotaciones ganaderas y vertederos.

g.2. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones ambientales sectoriales e inscripciones ambientales.

g.3. Comprobación, verificación y dictamen del cumplimiento de las condiciones fijadas en las licencias de actividad.

h) Servicios a solicitud del órgano competente en materia de calidad ambiental.

h.1. Realización en diferentes sectores de actividad de actuaciones de validación, verificaciones y diagnóstico o cumplimiento normativo.

h.2. Realización de controles en materia de aire, agua, residuos y vertederos, suelos, ruido u olores.

2. Otros campos de actuación para los que la normativa ambiental prevea la intervención de Entidades de Control Ambiental.